respondiente dentro de ocho dias de recibido el proceso. De su sentencia no habrá apelacion.

"Art. 17. El diputado ó senador que en virtud de esta ley quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo ó encargo que tenga, sea civil ó militar, del resorte de la Union ó de los Estados, ni obtener otro alguno mientras durare suspenso."

Es evidente que así como en el fuero comun no se admite la recusacion durante el sumario, no hay motivo para establecer un privilegio concediendo á los que gozan el fuero constitucional el derecho de recusacion; pero tampoco hay motivos para negar este derecho, como se ha negado, cuando la seccion del Gran Jurado sustancia el plenario. En caso de impedimento de los individuos de dicha seccion se tendrá presente el reglamento del Congreso, que en su art. 63 previene que cuando uno ó más individuos de alguna comision tuvieren interés personal se abstendrán de votar y firmar el dictámen, y lo avisarán á la Gran Comision para que nombre sustituto.

Respecto del congreso erigido en Gran Jurado es evidente que no cabe recusacion ninguna, pues cada miembro del Congreso *individualmente* considerado tiene derecho en virtud de su representacion, como delegado de sus comitentes, para ser juez y fallar en las causas de la competencia de la Cámara, derecho tan absoluto como el que tiene para votar en las leyes y demás negocios de la competencia de los poderes legislativos. Sin que pueda ser nunca sustituido por los suplentes, pues éstos no son nombrados sino para las acefalías; pero nunca para sustituir en negocios determinados á los propietarios.

FIN DE LA SECCION TERCERA.

SECCION CUARTA.

FUERO DE GUERRA.

ARTICULO PRIMERO.

De la organizacion del poder judicial militar.

§ 1º

GENERALES EN JEFE O COMANDANTES MILITARES.

La ley de 15 de Setiembre de 1857 [1] sancionada un dia ántes de que comenzara á regir en toda su plenitud la Constitucion de 1857, segun el artículo último y transitorio de

1 El orígen del fuero militar en la República Mexicana es el siguiente: Antiguamente en España administraba la justicia en el ejército un auditor general teniendo en los parajes en que se hallaban divididas las tropas sus subdelegados con entera dependencia de él, en quien el capitan general ó comandante en jefe depositaba el ejercicio de su jurisdiccion formando todas las causas civiles y criminales de los militares, pues el fuero de éstos era *personal* para todos sus negocios y delitos. La jurisdiccion de estos auditores fué reglamentada por ordenanzas de Felipe II y Felipe IV, expedidas en 9 de Mayo de 1587 y 28 de Junio de 1632. Así subsistió la jurisdiccion militar hasta que por ordenanzas de 28 de Diciembre de 1701, 1702, 1706, 1716, 1728, 1762 y en la última que es la vigente y que es conocida en nuestro

este Código, es el punto de enlace entre la legislacion antigua y moderna en lo relativo al fuero de guerra; y aunque tal ley no puede, atendiendo á su fecha, considerarse como verdaderamente reglamentaria del artículo constitucional que estableció dicho fuero; sin embargo, habiéndose expedido con objeto de hacer efectivas las prescripciones de nuestra Carta política sobre extension y objeto del fuero militar, estando dictada en lo general de acuerdo con el espíritu de la misma Carta y no existiendo otra ley posterior que la derogue, á ella y á sus concordantes se sujeta la materia de juicios militares.

Tratándose de la organizacion del poder judicial militar, dicha ley dice y con razon en su art. 10 que en tiempo de guerra ó sea en campaña, el Ejecutivo puede distribuir de la manera que crea conveniente y segun las exigencias del servicio entre los diversos cuerpos la jurisdiccion militar, fijando los centros judiciales donde le parezca oportuno; en el concepto de que puede conferir á los generales en jefe, á los de division [1] y á los de brigada las facultades judiciales que la ordenanza dá á los generales de ejército.

foro con el nombre de *Ordenanzas militares*, expedida en 20 de Setiembre de 1768 y mandada observar en América por O. de 2 de Setiembre de 1794, se establecieron Consejos de guerra de capitanes para conocer de los delitos contra la disciplina militar cometidos por los soldados, y Consejos de oficiales generales para conocer de los mismos cometidos por oficiales, dejando á los capitanes generales asociados de sus auditores ó asesores, el conocimiento de negocios civiles y delitos comunes de los militares. Así subsistió el fuero de guerra entre nosotros hasta que la ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 42, le suprimió para delitos comunes y negocios civiles, dejándole subsistente solo para los delitos militares ó mixtos. Esta reforma social fué sancionada definitivamente por el art. 14 de la Constitucion de 1857 que solo reconoce el fuero militar en delitos que tengan exacta conexion con la disciplina. Para reglamentar ese artículo se expidió la ley de 15 de Setiembre de 1857 que es la base de nuestro estudio.

1 Para que se comprenda el tecnicismo del lenguaje militar, damos una muy ligera idea de la organizacion del ejército en la República. Este se

En virtud de esta facultad, el Gobierno puede, para proveer á las necesidades de la campaña, multiplicar los tribunales militares; darles varios centros judiciales á los que establezca; movilizarlos de un lugar á otro, etc.; pero nunca alterar la extension y naturaleza de la jurisdiccion señalada por las leyes á cada uno de los funcionarios militares, ni ménos cambiar la sustanciacion de los juicios, ó suprimir los

divide en las tres armas infantería, caballería y artillería. La infantería se compone de batallones, teniendo cada batallon 680 soldados, 144 cabos y sargentos y 38 jefes que son 16 subtenientes, 8 tenientes, 8 capitanes, un subayudante, un segundo ayudante, un pagador, un comandante, un teniente coronel y un coronel. La caballería se compone de cuerpos, teniendo cada uno 346 soldados, 84 cabos y sargentos, y 24 jefes oficiales que son 8 alféreces, 4 tenientes, 4 capitanes, 2 alféreces portas, 2 segundos ayudantes, un comandante, un pagador, un teniente coronel y un coronel. La artillería se compone de brigadas, cada brigada de varias baterías de batalla y montaña y cada batería tiene 97 soldados, 27 cabos y sargentos y seis jefes oficiales que son 2 subtenientes, 2 tenientes, un capitan 1º, un 2º: si la batería es de montaña tiene 74 soldados, 23 cabos y sargentos y los seis jefes mencionados. Cada brigada de artillería tiene su plana mayor compuesta de 17 soldados y 8 jefes que son un teniente, un capitan 1º, un subayudante, un pagador, un jefe de division, un teniente coronel y un coronel.

El decreto de 24 de Octubre de 1823 previno que solo puede haber en el ejército 14 generales de division y 18 de brigada y que el último grado en la milicia es el de general de division. Este decreto y sus posteriores fueron modificados por el de 11 de Mayo de 1856.

Varios batallones de infantería ó de caballería forman una brigada. Varias brigadas con ó sin artillería forman una division. Varias divisiones un cuerpo de ejército.

Actualmente el ejército está dividido en 4 divisiones compuestas de 27 batallones de infantería y 15 cuerpos de caballería con un Estado mayor formado de 4 generales de division, 12 de brigada, 4 coroneles de caballería, 4 tenientes, 4 asesores, 32 comandantes de batallon y escuadron, 48 capitanes de caballería é infantería y 32 tenientes de las mismas armas. El Estado mayor es el centro militar del ejército.

La artillería tiene un Departamento compuesto de un general de brigada, un teniente, un jefe de contabilidad y un capitan 1º, y tiene además una plana mayor formada de 2 coroneles y 2 tenientes secretarios.

funcionarios que deben intervenir en su decision, pues para todo esto se necesitan leyes especiales que modifiquen las existentes.

En tiempo de paz se dividirá el ejército en brigadas compuestas de dos ó más cuerpos que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga, reconociendo todas ellas como centro judicial el Cuartel general, teniendo el general de brigada ó jefe que le sustituya las atribuciones judiciales que las leyes dan á los comandantes generales, sin perjuicio de que el Ejecutivo [1] pueda investir de facultades judiciales á los [2] comandantes y gobernadores de fortalezas, castillos y establecimientos militares (arts. 11 y 12 de la ley de 15 de Setiembre de 1857).

De esto se deduce que habrá tantos juzgados militares como sea el número de Cuarteles generales en que el Gobierno para lo relativo á la organizacion judicial divida el ejército, y cuantos sean los comandantes de establecimientos militares á quienes *expresamente* confiera el Ejecutivo facultades judiciales; pero siendo estas más ó ménos limitadas segun los términos de la concesion. Cada juzgado militar está, pues, representado por el Cuartel general, ó sea el general en jefe, ó por los comandantes de establecimientos militares expresamente revestidos de jurisdiccion.

1 La ley de 16 de Setiembre de 1826 en su art. 30 faculta á los comandantes particulares que nombrados por el Gobierno ó prevenidos por la ordenanza existan en los establecimientos ó lugares donde no haya comandante general, para formar el proceso hasta ponerlo en estado de sentencia y en puntos económicos hasta fallar y dar cuenta.

2 Segun el art. 122 de la Constitucion de 1857 solo puede haber comandancias *fijas y permanentes* en los castillos, fortalezas y establecimientos militares que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos ó cuarteles que *fuera* de las poblaciones se establezcan para la estacion de las tropas. Este artículo se dictó para evitar los abusos, arbitrariedades y despotismo de las comandancias militares que en tiempos de Gobiernos absolutos habia en cada Estado de la República con facultades judiciales y administrativo-militares, de las cuales se valian para ejercer una dictadura atroz aún sobre las mismas autoridades de los Estados.

Generales en jefe. Supuesto que la ley dice que tienen las atribuciones de que segun el derecho vigente están revestidos los comandantes generales; es evidente que tales generales son jueces de primera instancia militares, aunque limitada su jurisdiccion, por el establecimiento de Jurados militares é inapelabilidad de sus veredictos, como luego veremos. Hemos dicho que los generales en jefe tienen el carácter de jueces de primera instancia militares, pues efectivamente, segun las leyes anteriores á la de 1857 citada, este papel desempeñaban en la organizacion judicial militar los comandantes generales. Ellos fueron creados por la ley de 9 de Setiembre de 1823 estableciéndolos en cada una de las antiguas intendencias en que estaba dividido el territorio mexicano en tiempo del gobierno colonial; y el decreto de 16 de Setiembre del mismo año en su art. 1º previno que tales comandantes generales de provincia ejercieran en materia judicial las facultades que segun la ordenanza han ejercido los capitanes generales. Estos, segun las ordenanzas del ejército, tratado 6º, tít. 1º, art. 1º, trat. 8º, tít. 4º, arts. 1º y 3º, real órden de 11 de Julio de 1784, cédula de 22 de Agosto de 1814, R. O. de 26 de Octubre de 1769, la de 19 de Octubre de 1754, 19 de Enero de 1736 y 11 de Mayo de 1738, ejercian las funciones de jueces de primera instancia tratándose de asuntos estraños al servicio, pues en los demás si eran delitos graves solo podian dirigir la sustanciacion de juicio, correspondiendo su decision á los Consejos de Guerra y los delitos leves podian castigarlos correccionalmente. De sus resoluciones se apelaba al Virey ó al Consejo Supremo de Guerra en tiempo del Gobierno colonial y á las Cortes marciales creadas por leyes mexicanas despues de la independencia. Dichos capitanes como jueces de primera instancia no fallaban, como hemos

dicho, las causas criminales relativas al servicio militar; sino que por medio de los fiscales y auditores, de que despues hablaremos, eran jueces instructores que dirigian la marcha del proceso, determinaban cuando se debia ver en consejo de guerra, suspendian la ejecucion de los fallos de éste siempre que les parecia notoriamente ilegal para dar cuenta al Superior respectivo, despachaban comisiones en persecucion de los delincuentes, y en una palabra, tenian toda la jurisdiccion de primera instancia necesaria para conservar la disciplina militar y para promover el castigo de los delitos, exceptuando la facultad de fallar que correspondia á los Consejos de Guerra.

Esta jurisdiccion no la ejercian dichos capitanes por sí solos, sino aconsejados de un *auditor* que era un asesor necesario del capitan general con cuyo consejo y por cuyo conducto desempeñaba sus atribuciones judiciales. "Los auditores de guerra de provincia ó asesores militares (dice el tratado 8º, tít. 8º, art. 9º de las ordenanzas del ejército) dependerán de los capitanes generales de provincia ó comandantes de los cuerpos militares, arreglándose á lo que vá prevenido en mis reales ordenanzas." La cédula de 29 de Enero de 1804 declaró que la jurisdiccion militar reside en los capitanes generales, y no en los auditores: que éstos no pueden empezar procesos sin decreto de dichos capitanes: que una vez empezado, pueden los auditores decretar por sí lo que sea de pura sustanciacion: que los auditores sean responsables de las providencias á no ser que los generales se separen de ellas como pueden (hoy no pueden, como luego diremos) en cuyo caso expondrán su dictámen. Por cédulas de 21 de Octubre de 1728 y 31 de Marzo de 1795 se declaró que los auditores ó asesores deben extender y despachar todos los autos, determinaciones definitivas y sentencias á nombre del capitan ó comandante general, dándole cuenta de los asuntos en que empezare á proceder, sin que esto

embarace la pronta providencia que se necesite, ejecutando lo mismo respecto de las sentencias definitivas, ántes de pronunciarlas ni ejecutarlas; y el jefe militar solo en los casos graves podrá mandar suspender los procedimientos del auditor, pues la jurisdiccion militar es omnímoda é indivisible en el tribunal que componen ambos (el capitan y el asesor).

El artículo 13 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 dice, que cada juzgado militar tendrá un asesor letrado que disfrutará sueldo y cuya correspondencia oficial será franca de porte. Los dictámenes de estos asesores son obligatorios para los jefes militares que ejercen la jurisdiccion de primera instancia, tanto porque la suprema órden de 20 de Noviembre de 1829 declaró no estar vigente el art. 5º de la real órden de 29 de Enero de 1804 en la parte que previene que los capitanes ó comandantes generales pueden separarse del dictámen de sus asesores remitiendo los autos al Supremo Consejo de Guerra con los fundamentos de su disentimiento, como porque la circular de Guerra de 6 de Octubre de 1860 declaró que los dictámenes de dichos asesores producen el efecto de que los generales en jefe no pueden separarse de ellos, por ser asesores necesarios, cuyo dictámen les es obligatorio. En consecuencia, la responsabilidad jurídica de los autos, sentencias y demás actos judiciales es de los asesores (art. 4º de la real órden citada de 1804). Puede suceder que el asesor [1] nombrado para cada juzgado militar esté impedido, ó tenga licencia, ó no lo haya por cualquier motivo, en cuyo caso, el general que ejerce jurisdiccion consultará con el júez de Distrito más próximo ó sus suplentes si son letrados, ó con los jueces de las localidades donde esté el juzgado militar, y solo á falta de todos estos funcionarios

1 El individuo que hubiere sido fiscal de una causa y nombrado despues asesor no puede intervenir en ella como tal (ley 3, tít. 5º, lib. 6º suplemento de la Nov. que es la real órden de 25 de Diciembre de 1806.)

con abogados particulares, bajo el concepto de que dichos funcionarios ó abogados particulares serán responsables ante la jurisdiccion militar por sus consultas (arts. 1º á 4º de la ley de 30 de Abril de 1849, art. 43 de la ley de 23 de Noviembre de 2855, circular de 2 de Setiembre de 1831 y art. 20 de la ley de 15 de Setiembre de 1857). La misma obligacion de asesorar, á falta de asesor nombrado, á los comandantes y generales en campaña, les impusieron á los abogados particulares el decreto de 15 de Diciembre de 1853 y circular de 19 de Noviembre de 1856; y el reglamento de 25 de Enero de 1852 ordenó que los asesores recibiesen las causas militares bajo de conocimiento que firmarian en el libro respectivo, á cuyo efecto las comandancias militares llevarán un libro en que se asienten las causas que en ellas se giren, personas que en ellas intervienen, delito sobre que versan, fecha en que comenzaron y la de la última diligencia.

Queda, pues, explicado en quiénes reside la jurisdiccion militar en primera instancia, cuáles son las atribuciones de los generales ó jefes de division y cuáles las de los asesores. Ya se sabe que dichos generales y asesores son nombrados por el Ejecutivo en virtud del art. 85, frac. 2ª de la Constitucion, aunque para el nombramiento de los primeros se necesita la aprobacion del Congreso segun la frac. 4ª del mismo artículo; pero una vez graduados, el Ejecutivo á su arbitrio designa el mando que deben tener y el lugar donde deben situarse.

El ejército en materia judicial fué distribuido por las S. O. de 23 de Julio de 1867 y 4 de Diciembre del mismo año, en 5 divisiones comprendiendo la 1ª los Estados de México, Michoacan y Querétaro: la 2ª los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan: la 3ª los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo Leon: la 4ª los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y

California y la 5ª el Estado de Guerrero. Los cuarteles generaesl de dichas divisiones son respectivamente México, San Luis, Guadalajara y Guerrero. Los generales en jefe de estas divisiones tienen el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á ordenanzas y leyes vigentes sobre las fuerzas de su mando, y con dichos generales se entenderán los fiscales para la secuela de las causas. En México hay comandancia militar permanente.

§ 2º

JURADOS.

Jurados militares de hecho y de derecho. La ley de 19 de Enero de 1869 en sustitucion de los antiguos Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios estableció los Jurados de hecho y de derecho, diferenciándose dichos Jurados de los Consejos en que los individuos que componian éstos eran designados por el comandante ó capitan general y resolvian la cuestion de hecho y de derecho, siendo responsables de sus decisiones, mientras que los Jurados siguiendo la naturaleza de esta institucion son formados por medio de sorteo y están divididos en Jurados que resuelven la cuestion de hecho y Jurados que resuelven la cuestion de derecho, no siendo los primeros responsables de sus decisiones sino cuando obraren por cohecho ó soborno, pues tienen que apreciar el hecho segun su conciencia. Los de derecho al contrario, son responsables por toda clase de infraccion legal en sus fallos.

Los Jurados tanto de hecho como de derecho se componen de 5 *capitanes*, si se trata de juzgar delitos cometidos por individuos de la clase de tropa ó paisanos; y de 5 *oficiales generales* si se trata de juzgar delitos cometidos por militares que tienen la graduacion de oficiales, es decir, desde subteniente hasta general de division que es el último grado á